

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2021-00241-00 |
| ACCIONANTE: | LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL |
| ACCIONADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| ASUNTO: | FALLO DE TUTELA N°. 097 |

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por por la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.710.824 y Tarjeta Profesional N°. 47.139 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en nombre propio, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La acción pretende:

TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** y como consecuencia de ello:

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dar respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas por la suscrita el 1 de marzo de 2021, el 5 de abril de 2021 y el 18 de junio de 2021, identificadas en el acápite de los hechos.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1. En mi calidad de apoderada especial de los **señores PHILIPPE ANTHONY HEEB SCHMIDT**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Castanet - Tolosan (Francia) e identificado con cedula de ciudadanía # 79.231.779 y **STEPHANE HEEB SCHMIDT** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Nottingham (Reino Unido) e identificado con la cedula de ciudadanía # 79.459.179, presenté ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES** solicitud con el fin de que obtener el pago a favor de mis representados, de las mesadas pensionales de su señora madre **CHANTAL HEEB**, quien en vida se identificó en Colombia con la Cedula de Extranjería # 51384, mesadas generadas antes de su fallecimiento y no cobradas. Esta solicitud se radico el día 18 de marzo de 2020, mediante el diligenciamiento del formulario exigido por Colpensiones para el efecto, al cual se anexo la solicitud y los documentos soporte de la misma.
2. Reiteradamente me acerqué a las oficinas de **COLPENSIONES** con el propósito de obtener respuesta a la solicitud mencionad (sic) y solo hasta el día 3 de agosto de 2020, fui informada de la necesidad de volver a radicar la petición dado que tuvieron problemas internos con la primera, motivo por

el cual se volvió a radicar en dicha fecha, según da cuenta el segundo sello colocado por la entidad en esa fecha.

3. *El día 28 de agosto, mediante comunicación BZ 2020_7566465 **COLPENSIONES**, da respuesta a mi solicitud indicando que se (sic) no se evidenciaba dentro de los documentos requeridos el trámite del juicio de sucesión requerido para la entrega del monto que a favor de los herederos de la causante existía en **COLPENSIONES**.*
4. *Una vez puesto en consideración de mis poderdantes la respuesta indicada, mediante comunicación del 1 de marzo de 2021, radique nueva solicitud, con número 2021_2364512 en la que le manifiesto (sic) a **COLPENSIONES** la decisión de mis poderdantes de renunciar a la diferencia entre el valor que existe a su favor en dicha entidad y la que se puede entregar directamente sin juicio de sucesión.*
5. *El 23 de marzo de 2021, recibo de **COLPENSIONES** una comunicación en la cual me anexan el auto de prueba No. DNP-4306-202 fechado el 5 de diciembre de 2020. En dicho auto se me ordena allegar una serie de documentos para seguir adelante con la reclamación, pero dada su fecha de expedición, el mismo no considera la petición radicada el 1 de marzo de 2021, descrita en el punto anterior.*
6. *El 30 de marzo de 2021, recibió nuevamente comunicación de **COLPENSIONES** en el que me reenvían el auto mencionado en el punto anterior, es decir siguen sin dar un pronunciamiento de fondo a mi solicitud radicada el 1 de marzo de 2021.*
7. *Dado lo anterior, mediante comunicación radicada el 5 de abril de 2021 en **COLPENSIONES**, con número 2021_3820245, insisto en la necesidad de un pronunciamiento de fondo a la solicitud radicada el 1 de marzo de 2021.*
8. *A pesar las comunicaciones radicadas y de los acercamientos personales que realicé a las oficinas de **COLPENSIONES**, al 18 de junio de 2021 no había recibido ninguna respuesta por lo que en dicha fecha radique una tercera petición en ejercicio del derecho de petición en interés particular, con número 2021_6914903 en la que insisto sobre una respuesta a mi petición del 1 de marzo de 2021.*
9. *Mediante comunicación fechada el 25 de junio de 2021 e identificada con # BZ2021_6914903 **COLPENSIONES**, me informa sobre el recibo de mi petición en la que me manifiestan que mi petición será gestionada.*
10. *A la fecha no he recibido respuesta de fondo a mi petición radicada el 1 de marzo de 2021, encontrándose más que vencidos los términos constitucionales que tienen las autoridades para atender los derechos de petición elevados ante las mismas.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 27 de julio de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Doctor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el mismo día.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dio respuesta a la presente acción.

Posteriormente, mediante auto de 4 de agosto de 2021, este despacho requirió a la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, para que allegara poder especial que acredite su condición de apoderada judicial para la acción de tutela de Philippe Anthony Heeb Schmidt y Stephane Heeb Schmidh.

Respuesta de la Accionada

- **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**

La accionada contestó mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2021, anexando Oficio BZ2021_8505114-1855679, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, señalando que la señora Liliana Stella Granados Sabogal, no acreditó legitimación en la causa por activa, en tanto que no se observa poder especial otorgado para proteger el derecho fundamental de petición del señor Philippe Anthony Heeb Schmidt, quien es afectado por la presunta omisión de respuesta a solicitud de pago a herederos, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

A continuación, precisó que la Dirección de Nómina de Pensionados, emitió la Resolución DNP-2527 de 30 de julio de 2021, por la cual se resuelve la solicitud de pago a herederos y decreta el desistimiento tácito de la solicitud, la cual se encuentra en trámite de notificación y constituye respuesta de fondo en concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones. Es así como, indicó que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto que la Administradora resolvió lo pretendido.

Ahora bien, la administradora argumentó que cumplió con las exigencias legales para garantizar la efectividad del derecho de petición, pues mediante Auto de Prueba N°. DNP 4306 de 2020, puso en conocimiento del ciudadano la documentación faltante para el Pago a Herederos, sin embargo, guardó silencio, lo que permite entender que el peticionario ha desistido de su solicitud en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Reglamentado por la Ley 1755 de 2015).

Por último, solicitó de forma principal se nieguen las pretensiones de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por activa, subsidiariamente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, sea denegada la acción de tutela, en tanto que, las pretensiones son abiertamente improcedentes y se informe a COLPENSIONES la decisión adoptada por su despacho.

IV. Pruebas

Accionante

1. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 51.710.824, correspondiente a la señora Liliana Stella Granados Sabogal.
2. Copia de la petición de 1 de marzo de 2021, presentada ante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con radicado N° 2021_2364512.
3. Copia de Comunicación de 5 de marzo de 2021, con radicado N° 2020_7493422 2020_10729120_13, suscrita por la Dirección de Nomina de Pensionados,

Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES.

4. Copia de Auto de Prueba N° DNP-4306-2020 de 5 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
5. Copia de la petición de 5 de abril de 2021, presentada ante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con radicado N° 2021_3820245.
6. Copia de la petición de 18 de junio de 2021, presentada ante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con radicado N° 2021_6914903.
7. Copia de Comunicación de 25 de junio de 2021, N°. BZ2021_6914903, suscrita por Dirección de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES.

Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

- Copia de Resolución DNP-2527 de 30 de julio de 2021, por la cual se resuelve la solicitud de Pago Único a Herederos, suscrita por la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.2. Cuestión Previa

Antes de proceder a estudiar el fondo del asunto, encuentra el despacho necesario pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa, así:

Legitimación en la Causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho que obrara en procura de sus intereses, siendo una persona natural o jurídica, para lo cual, se

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, de acuerdo al caso. La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de Legitimación en la Causa dentro de la acción de tutela, como en sentencia T-1020 de 2003, pronunciándose así:

*Según lo dispone el artículo 86 de la Carta, la tutela puede ser instaurada por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, independientemente de si es ciudadano o no. **De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas^[11] e inclusive los menores de edad.** No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia.²*

Es así como, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece:

Artículo 10. Legitimidad e interés. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En concordancia, frente a las formas de ejercicio de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, indicó:

Legitimación por activa: Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[29], la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”^[30].³

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la acción de tutela a través de representante judicial, quien obrara en procura de los intereses de su representado, se debe acreditar legitimación en la causa por activa, cumpliendo con los requisitos propios de esta labor, los cuales han sido precisados en Sentencia T-024 de 2019, en los siguientes términos:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-1020 de 2003.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-070 de 2018.

*se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**^[21]*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”^[22].*⁴

En este sentido, el Alto Tribunal, se refirió específicamente a los presupuestos que debe tener el poder especial, para obrar como representante judicial de una persona natural en la acción de tutela, por medio de la sentencia T-1025 de 2006, así:

*El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. **Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.** Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.⁵ Negrilla fuera de texto.*

Por consiguiente, es claro, que para acudir a solicitar la protección de un derecho en condición de apoderado judicial, través de la acción de tutela, se debe estar legitimado en la causa, lo cual permite que el juez estudie si al representado se le está vulnerando uno o varios de sus derechos fundamentales, sin que ello signifique la suplantación del titular del derecho, toda vez que no puede alegarse la vulneración de los derechos propios con base en los del otro, conforme a la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en sentencia T- 207 de 1997, la Corte Constitucional, expresó:

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 024 de 2019.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006.

propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

*Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. **Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros.** Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.*⁶Negrillas fuera del texto

En conclusión, la acreditación de la condición de apoderado judicial para presentar acción de tutela, es un requisito sine qua non, para que se configure la legitimación por activa, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia T- 658 de 2002, en la cual se resalta:

*De este modo, **cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.***

*Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,[4] la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, **por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.***⁷Negrillas fuera del texto

En el asunto bajo estudio, la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.710.824, quien, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición, en tanto que la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha brindado respuesta a las peticiones de 1 de marzo, 5 de abril y 18 de junio de 2021.

Ahora bien, resulta evidente que los titulares del derecho invocado son el señor Philippe Anthony Heeb Schmidt, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.231.779 y Stephane Heeb Schmidh, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 79.459.179, en cuyo nombre, la apoderada presentó las peticiones mencionadas, conforme a lo narrado en el acápite de hechos de la presente acción:

1. *En mi calidad de apoderada especial de los señores **PHILIPPE ANTHONY HEEB SCHMIDT**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Castanet - Tolosan (Francia) e identificado con cedula de ciudadanía # 79.231.779 y **STEPHANE HEEB SCHMIDH** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Nottingham (Reino Unido) e identificado con la cedula de ciudadanía # 79.459.179, presente ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en adelante COLPENSIONES solicitud con el fin de que obtener el pago a favor de mis representados, de las mesadas pensionales de su señora madre **CHANTAL HEEB**, quien en vida se identificó en Colombia con la Cedula de Extranjería # 51384, mesadas generadas antes de su fallecimiento y no cobradas. Esta solicitud se radico el día 18 de marzo de 2020, mediante el diligenciamiento del formulario*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 1997.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-658 de 2002.

exigido por Colpensiones para el efecto, al cual se anexo la solicitud y los documentos soporte de la misma

No obstante, con el escrito de tutela, no se allegó el poder especial otorgado por sus representados para obrar dentro de la presente acción constitucional.

Por consiguiente, este despacho, advirtiendo la posible configuración de dicha situación, a través de auto de 4 de agosto de 2021, requirió a la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, para que aportara el poder especial, otorgándole el término para allegarlo y señalando las posibles consecuencias de la omisión, el cual, fue notificado el mismo día, a la dirección electrónica que fue aportada en el escrito de tutela: lgranados@davalesas.com con fines de notificación. Sin embargo, la profesional del derecho, no remitió el documento solicitado. Razón por la que la acción de tutela deberá ser declarada improcedente, por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, presentada por la Doctora Liliana Stella Granados Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.710.824 y Tarjeta Profesional N°. 47.139 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cff84e9d6b91aae99105950479a0fd3eab04635c968134a139413f999825b4c

Documento generado en 06/08/2021 05:00:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**